

IMPLICANCIAS DE LOS TRATADOS SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA Y LOS LAUDOS ARBITRALES DEL CIADI EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO. UNA NECESARIA "INTERFAZ" ENTRE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DERECHOS HUMANOS

Implications of the foreign investment treaties and ICSID arbitration in the argentine constitutional system. A necessary interface between foreign investment and human rights

CHRISTIAN G. SOMMER*
Universidad Nacional de Córdoba
Córdoba, Argentina

RESUMEN: El texto aborda el estudio sobre el impacto de los tratados bilaterales de inversión extranjera y los consecuentes laudos de tribunales arbitrales, previstos en los tratados aludidos, en el sistema constitucional de la República Argentina. Parte de estos inconvenientes

* Abogado y Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba y Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional. <sommer_g@hotmail.com>. *Artículo recibido el 7 de agosto de 2012 y aprobado el 10 de enero de 2013.*

ha surgido por las divergencias en cuanto a los derechos garantizados a los inversores extranjeros y a los ciudadanos del país, que surgieran entre la fecha de la entrada en vigor de la mayoría de los Tratados Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras (TBI) y la posterior reforma constitucional del país en 1994, que trajo consigo una serie de modificaciones y garantías constitucionales, principalmente por el valor jerárquico de ciertos tratados de derechos humanos que pueden entrar en colisión con los obligaciones previstas en los TBI.

PALABRAS CLAVE: Tratados de inversión extranjera – arbitraje de inversión – CIADI – sistema constitucional argentino – derechos humanos

ABSTRACT: The text discusses the study on the impact of bilateral foreign investment treaties and the consequent decisions of arbitral tribunals, under the treaties referred in the constitutional system of Argentina. Some of these conflicts arise from differences in the rights guaranteed to foreign investors and citizens of the country, arising between the date of entry into force of the majority of Bilateral Investment Treaties (forward BIT) and the subsequent constitutional reform of the country in 1994. This reform led to a series of amendments and constitutional guarantees, primarily for the hierarchical value of certain human rights treaties that may collide with the obligations under the BIT.

KEY WORDS: Foreign investment treaties – Investment arbitration – ICSID – Argentine constitutional system – Human rights

INTRODUCCIÓN

Las directrices del Consenso de Washington en los años 90, implicaron la transformación política y económica de los Estados de Latinoamérica, caracterizada por la liberalización de la economía, la reforma del Estado, la desregulación del mercado económico - financiero y las privatizaciones. Siguiendo estas directrices, la inversión extranjera se transformó en un imperativo de crecimiento económico y desarrollo, por lo que los Estados, para conseguir tales fines, recurrieron a soluciones bilaterales modificando sus legislaciones nacionales y suscribiendo Tratados Bilaterales de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras (TBI).

Dentro de este contexto de mundialización de la economía y el fortalecimiento de los Tratados de Inversión, los Estados Parte del Banco Mundial crearon en 1965 el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados* (en adelante el Convenio de Washington), que dio origen al *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a*

Inversiones (CIADI), mecanismo arbitral que permite resolver los conflictos suscitados por la violación de los TBI suscriptos entre el Estado receptor de la inversión y el Estado del cual es nacional el inversor extranjero.

Cuando se analizan los efectos del contenido de los TBI y del Convenio que regula al CIADI, acorde a los compromisos asumidos por el Estado, surge preguntarse ¿cuál es la jerarquía constitucional de estos instrumentos internacionales respecto al resto de la normativa constitucional de un Estado? ¿Poseen los TBI disposiciones que invaliden a las demás normas infra constitucionales del Estado? ¿Pueden dejar sin cumplimiento artículos de la Constitución Nacional? ¿Pueden ser declarados nulos si vulneran normas o principios de derecho público del Estado? Estas son algunas de las interrogantes que suelen presentarse cuando se aborda este tópico.

En el caso de la República Argentina, se han sumado voces que formulan la posibilidad de un control de constitucionalidad de algunos TBI y de ciertos laudos sobre inversión extranjera al considerar que el “sistema de arbitraje CIADI”, al inhibir la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad interno (de carácter previo y/o posterior) sobre el contenido del tratado (o del laudo arbitral), estaría violentando o podría violentar lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Nacional, en la medida en que se verían afectados distintos principios de derecho público contemplados en nuestra Constitución.

La importancia del sistema internacional de protección de inversiones ha incidido en los derechos locales de los Estados huéspedes de la inversión. Las concesiones de servicios públicos son un claro ejemplo de esta nueva realidad. Sin embargo, para ponderar la entidad, alcance y magnitud de esa influencia debe tenerse en cuenta que estamos frente a dos ámbitos jurídicos distintos, cada uno gobernado por normas y lógicas diferentes y, de algún modo, auto-referenciales: el derecho local o doméstico de los Estados, por una parte, y el Derecho internacional, por la otra. Hasta dónde prevalece uno y desde dónde avanza el otro es un límite no siempre claro de precisar.

En el afán de comentar los alcances de los tratados respecto a la Constitución Nacional (CN), se efectuarán también apreciaciones sobre la aplicación de tratados de inversión y cómo estos pueden ser sopesados frente a normas de derechos humanos establecidas en tratados con jerarquía constitucional. Ello en la medida que su posible colisión podría afectar derechos humanos que conforman normas de *ius cogens*.

Estos serán algunos de los aportes de este texto, que lejos de profundizar en su estudio se han planteado como un ámbito de reflexión que posibilite nuevas investigaciones sobre los alcances y efectos de estos tratados sobre los sistemas

constitucionales de los Estados y la debida armonización, a su vez, entre estándares de inversión extranjera y normas de derechos humanos, necesarios para el desarrollo de un Estado y el bienestar de sus habitantes.

I. JERARQUÍA LEGAL DE LOS TRATADOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Cuando se analizan los alcances que los tratados internacionales generan en el ámbito interno de los Estados, se torna necesario el indagar sobre cómo es el modo de incorporación y jerarquía que a estos se le asignan en el ámbito local.¹

Según la Carta Magna nacional, el artículo 31 reza que tanto la Constitución, como las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y *los tratados con las potencias extranjeras, son ley suprema de la Nación*. Por otra parte, el artículo 27 estipula que los tratados por los cuales el Estado argentino se obliga internacionalmente, deben ser acorde o guardar conformidad “con los principios de derecho público de la Constitución”.² A través de esta expresión, la norma constitucional está claramente estableciendo su supremacía sobre cualquier tratado que no se acondicione a tales preceptos y, en particular, los tratados generales previstos en el artículo 75 inciso 22, primer párrafo, los que podrán estar sujetos al control constitucional en ámbitos judiciales, atento la supremacía jerárquica de la Constitución Nacional.³ Entre los preceptos receptados por el Estado, suelen considerarse: la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1 y cc de la CN); el de jurisdicción (artículo 19 de

¹ Cfr. BARBERIS (1995), BARBOZA (2008), CONFORTI (1993), ERADES (1993), KELSEN (2003), LLANOS (2001), MANGAS (2005), MONROY (2002), REMIRO (1997), SHAW (2003), STARKE (1936) pp. 66 – 81, VERDROSS (1974).

² La doctrina mayoritaria suele darle un sentido amplio y globalizante a estos principios, incluso más allá del propio texto de la Constitución, en parte porque suelen ser éstos preexistentes a la norma magna propiamente dicha. Sobre estos alcances revisar BIDART (1998) pp. 326 y ss., FABRE (1977) pp. 10 y ss., GELLI (2008) pp. 420 y ss., NINO (1992) pp. 157 y ss., SAGÜES (2007) pp. 20 y ss. Ya desde inicios del siglo XX, una aportación significativa fue la de Maurice Hauriou, centrada en torno a su noción de superlegalidad constitucional, que comprende no sólo lo que consta en la Constitución, sino también todos los principios fundamentales del régimen, es decir, los principios individualistas, que son la base del Estado, y los principios políticos, que son la base del gobierno. Estos principios integran una especie de legitimidad constitucional colocada por encima de la Constitución escrita. En opinión del autor, los tribunales debían negarse a la aplicación no sólo de las leyes que estuvieran en contradicción con disposiciones de la Constitución, sino también de las que estuvieran en contradicción con leyes fundamentales, escritas o no; y que por leyes fundamentales había que entender los principios inscritos o no en la ley cuyo respeto es indispensable en un momento dado para el mantenimiento del orden público y la paz social Cfr. HAURIUO (1927) pp. 326 y ss.

³ Cfr. BIDART (1997) p. 435, EKMEKDJIAN (1994) pp. 769 y ss., GELLI (2008) pp. 244, 591 y ss., QUIROGA et al (2001) p. 541, VANOSSI y DALLA (2000) p. 37.

la CN); de igualdad (artículos 15, 16, y 75 inciso 23 y ss. de la CN); el debido proceso (artículo 18 y ss. de la CN) entre otros.

Frente a ello surge el interrogante sobre ¿cuál sería la validez de una norma internacional si, a pesar de no respetar en su contenido tales preceptos (o algunos de ellos), el Poder Ejecutivo lo firma o ratifica con la anuencia del Poder Legislativo? Una primera y rápida respuesta sería que tal tratado debería ser declarado nulo por el Poder judicial en tanto viste carácter inconstitucional. Sin embargo, la respuesta no es tan sencilla, acorde la concordancia que debe exigirse con las normas de Derecho internacional general que la regulan en particular, particularmente con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados de 1969.⁴ En tal sentido, basta adelantarse en señalar que toda declaración de inconstitucionalidad de un tratado, sólo tendrá efectos *ad intra* del Estado pero no podrá alegarse internacionalmente para su incumplimiento.

Es dable recordar que la aprobación de un tratado, en el contexto del sistema constitucional argentino, implica un acto complejo federal que supone la intervención por una parte del Poder Ejecutivo, sobre quien pesa la potestad de celebrar y firmar tratados (artículo 99 inciso 11 CN) y del Poder Legislativo en tanto los aprueba o rechaza (artículo 75 inciso 22 CN). Es decir, debe pesar sobre el Poder Ejecutivo la labor de negociar y firmar un tratado pero sobre todo y, aquí la primera advertencia que se efectúa sobre el valor constitucional de los TBI; debe ser jurídicamente prudente al momento de analizar las normas del tratado que generarán obligaciones al Estado a fin de compatibilizarlas con la norma constitucional, en particular, con lo prescripto por el artículo 27 de la CN. Es decir, si el Poder Ejecutivo posee la función del denominado *treaty making-power*, los responsables de tales actos no deben omitir ese primer control de “adecuación constitucional” del tratado, por más relevante y necesario que sea la firma de un tratado; como es el caso en estudio de los TBI firmados a la década de los ‘90 con el objetivo de incentivar la inversión extranjera y modernizar el país.

Pero no sólo sobre el Poder Ejecutivo pesa tal obligación. Como órgano representativo del pueblo y de los Estados federados, el Poder Legislativo, a través del análisis y consideración de sus *dos Cámaras*, debe también ejercer un debido control sobre la concordancia del tratado con la Constitución Nacional, al efectuar el control y aprobación legislativa del instrumento remitido por el Poder Ejecutivo (artículo 78 de la CN). Como se sostiene, en nuestro país, *la necesaria participación del Congreso en la aprobación de los tratados resulta imperativa pues de otro modo no podrían ser considerados leyes supremas de la*

⁴ Aprobada por Argentina mediante Ley n° 19.865 -Adla, XXXII-D, p. 6412.

nación.⁵ En virtud de ello, doble responsabilidad debe pesar en el Parlamento al momento de indagar posibles incompatibilidades de un tratado con los principios de derecho público consagrados en la CN, rechazando la posibilidad de aprobar los mismos, mediante un correcto “juicio de compatibilidad”. Actos que no se efectuaron debidamente cuando se aprobaron por sendas leyes nacionales los TBI anteriormente aludidos, por lo que cabría señalar la posible inconstitucionalidad de tales tratados frente al orden jurídico nacional.

Si bien en el pasado, la jerarquía de los tratados celebrados por el país, han sido materia de debate judicial, a partir de la reforma constitucional de 1994, el punto ha sido más explicitado. Basta recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sido fluctuante en interpretar el alcance sobre la jerarquía que los tratados tienen en nuestro sistema legal.⁶ Como sostiene Rey Caro, el proceso de evolución de esa jurisprudencia puede resumirse en tres etapas.⁷ La primera, que oscila desde la creación de la CN hasta 1963, en la cual no se plantearon grandes debates en el seno de la Corte sobre los alcances de la jerarquía de los mismos acorde a los artículos 27, 31 y 100 de la Constitución de 1853. En esta etapa, se entendía que los tratados, amén de conformar parte del denominado por Alberdi “proyecto nacional”, encontraban limitaciones en cuanto a su aplicación en algunas circunstancias. Entre ellas, las referencias a las cláusulas sobre arbitraje en las que se excluían todas aquellas cuestiones que afectarían los principios constitucionales del país, hasta las diferenciaciones marcadas por la CSJN en la aplicación sobre la supremacía de la Constitución Nacional sobre tratados, según se trate en épocas de paz o de guerra, como lo mencionara en el asunto *Merck Química Argentina*.⁸ Una segunda etapa, se inició con la doctrina sustentada por la CSJN en el asunto *Martin y Cía S.A. vs. Administración General de Puertos* en la que se negó superioridad normativa a los tratados por sobre las leyes nacionales, al sostener que: “(...) ni el artículo 31 ni el artículo 100 de la Constitución Nacional, atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambas, –leyes y tratados– son igualmente calificados como ‘ley suprema de la Nación’ y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno”.⁹

Una tercera etapa, se consolidaría a partir del asunto *Edmekdjian vs. Sofovich y otros*, en donde la CSJN cambiará drásticamente las posiciones anteriores sobre la jerarquía de los tratados, al expresar: “Que la Convención de Viena

⁵ FAYT (2007) p. 45.

⁶ Cfr. DRNAS DE CLEMENT y SARTORI (2010), MANILI (2007).

⁷ REY CARO *et al*, (1995) pp. 11 – 34.

⁸ CSJN, *Merck Química Argentina vs. Gobierno de la Nación* (1948, Fallos 211:162).

⁹ CSJN, *Martin y Cía. S.A. vs. Administración General de Puertos* (1963, Fallos 257:199).

sobre derecho de los Tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980– confiere primacía al Derecho internacional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La Convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del Derecho internacional por el propio derecho interno”.¹⁰

Dicha posición sería posteriormente reiterada en sendos fallos como *Fibraca Constructora SCA vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande* y en *Hagelin Ragnar vs. Poder Ejecutivo Nacional* en la medida que previamente se hayan asegurado los principios de derecho público constitucionales.¹¹

Con la reforma constitucional de 1994, el artículo 75 incisos 22 y 24 de la CN, estableció una jerarquía especial para ciertos tratados, tales como los de derechos humanos, especialmente enunciados en el articulado constitucional (artículo 75 inciso 22 segundo párrafo); aquellos que en el futuro se incorporen bajo un procedimiento parlamentario especial (artículo 75 inciso 22, tercer párrafo), y los tratados de integración que implique la delegación de potestades supranacionales (artículo 75 inciso 24).

Sin embargo, la norma constitucional no ha sido reformada en cuanto a los alcances del anunciado artículo 27 por lo que no podría establecerse que en la esfera interna del Estado las normas internacionales no poseen un valor superior a ley fundamental de país, sino más bien que la complementan.

En el asunto *Café La Virginia S.A.*, el tribunal volvería a ratificar su postura según los fallos anteriormente citados, haciendo a su vez una expresa alusión al artículo 27 de la CN al considerar que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (en adelante CVDT): “(...) impone a los órganos del Estado argentino –una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales– asegurar primacía a los tratados ante un conflicto con una norma interna contraria, pues esta prioridad de rango integra el orden jurídico argentino y es invocable con sustento en el artículo 31 de la Carta Magna (...)”.¹²

En tal sentido, los tratados internacionales que no se encuentran en las categorías anteriormente aludidas podrían someterse al control de constitucionalidad

¹⁰ CSJN, *Edmekdjian vs. Sofovich* (1992, Fallos 315:1492).

¹¹ CSJN: *Fibraca Constructora SCA vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande* (1993, Fallos 316:1669) y *Hagelin vs. Poder Ejecutivo Nacional* (1993, Fallos 316:3176).

¹² CSJN, *Café La Virginia S.A.* (1994, Fallos 317-3:1282).

ya que forman parte del derecho federal del Estado acorde lo prescripto por el artículo 116 de la CN, potestad que pesa sobre la CSJN y los tribunales inferiores de la Nación no siendo aplicables localmente si vulneran los preceptos de la CN, más allá de conservar su carácter de obligación internacional, lo que por otra parte hace inviable la aplicación del tratado. Como sostuviera la CSJN, toda ley que apruebe un tratado que contenga cláusulas inconstitucionales puede ser impugnada con respecto a esas cláusulas como cualquier disposición legal, puesto que el artículo 31 de la CN no admite excepciones.

Al respecto, en los autos *Mill de Pereyra y otros* el juez de la CSJN, Antonio BOGGIANO sostuvo en su voto "(...) que, en efecto, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes (y los tratados)¹³ en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran con oposición con aquella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyentes y legislativo ordinario que hace la constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo".¹⁴

Sin embargo, en lo referente a la validez de los tratados a nivel internacional y local, debe acudirse a lo prescripto también por el Derecho internacional. Acorde la CVDT, a través de su artículo 27, ninguna disposición del derecho interno de un Estado (incluida la CN) podrá ser invocada para justificar el incumplimiento de un tratado. Esto sin perjuicio de la excepción que establece la propia Convención es su artículo 46 referido a la falta de consentimiento en la aprobación de un tratado, cuando la violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia de su derecho interno.¹⁵ Es decir, que si los órganos de un Estado encargados de efectuar el control de esos tratados sobre su normas constitucionales, no han efectuado observación alguna, no podrían pretender, a futuro, que otro órgano de ese mismo Estado, pretenda nulificar una obligación internacional por considerarla *ex post* incompatible con la CN. Ello vulneraría el cumplimiento de las obligaciones internacionales pactadas y la buena fe en el Derecho internacional.

¹³ Comentario incorporado por el autor.

¹⁴ CSJN, *Mill de Pereyra y otros vs. Estado de la Provincia de Corrientes* (2001, Fallos 324:3219).

¹⁵ Cfr. DE LA GUARDIA (1997) pp. 201 - 401.

Pretender excluir la responsabilidad del Estado luego que se haya firmado y ratificado un tratado por ser achacable de inconstitucionalidad, es irrelevante desde el punto de vista internacional, ya que ningún Estado puede pretender excusarse por defectos de sus órganos internos.

Esta postura lo expresaría la CSJN en casos como *Giroldi y otros* y *Méndez vs. A.M. Pescio SCA*.¹⁶ En este último, expresaría además que: “(...) la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino (...)”.

En cuanto a la jerarquización de la normativa dentro del orden interno, el Derecho internacional no le impone regla alguna al Estado, sino que serán las normas locales las que fijan dichos estándares. Las soluciones son varias a la luz del derecho constitucional comparado. Si se analiza la Constitución de los Países Bajos, esta consagra la supra constitucionalidad de los tratados; la Constitución argentina le otorga rango constitucional a ciertos tratados sobre derechos humanos y supremacía a los tratados en general sobre las leyes; la Constitución alemana le asigna rango supra legal a las normas del Derecho internacional público; en tanto que las Constituciones de México y la de los Estados Unidos de América, colocan en igualdad de jerarquía a los tratados y a las leyes.¹⁷ De modo que, la eventual contrariedad entre un tratado y una norma constitucional, sin perjuicio de que pueda dar lugar a reclamos de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, ha de ser resuelta por la propia jurisdicción nacional.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo*, sostuvo que: “(...) La Corte recuerda que corresponde a cada Estado interpretar su derecho interno. La Corte no tiene, en principio, el poder de modificar por su propia interpretación la de las autoridades nacionales, sobre todo cuando esta interpretación proviene de los más altos tribunales internos (véase, para este último caso, *Empréstitos serbios*, Sentencia N° 14, 1929, CPJI Serie A N° 20, p. 46 y *Empréstitos brasileños*, Sentencia N° 15, 1929, CPJI Serie A No. 21, p. 124). Excepcionalmente, si Estado realiza una interpretación manifiestamente errónea de su derecho interno, sobre todo con el fin de beneficiarse en un asunto pendiente, corresponde a la Corte la adopción de la interpretación que perciba como correcta”.¹⁸

¹⁶ CSJN: *Giroldi y otros* (1995, Fallos 318:514) y *Méndez vs. A.M. Pescio SCA* (1995, Fallos 318:2639).

¹⁷ Cfr. AGUIAR (2005)

¹⁸ Corte Internacional de Justicia, *Republic of Guinea vs. Democratic Republic of The Congo* (2010) pár. 70.

La postura sobre el valor de los tratados a la luz del sistema normativo nacional, fue enfatizándose sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1994. Como han sostenido en su momento uno de los jueces de la CSJN, "(...) con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del Derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios del derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, inc. 22 y 24 de la C.N). La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente (...) Las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente".¹⁹

Pero tales apreciaciones jurisprudenciales no logran cerrar la disputa en cuanto a la postura que debería adoptar el juez frente a una norma manifiestamente inconstitucional pero que siguió todos los pasos para su incorporación como un tratado válido en el sistema legal nacional, ya que por el modo de incorporación y el valor jerárquico de los tratados, se estarían petrificando situaciones que pueden llevar a la vulneración de derechos por vía de la aplicación de alguna de las disposiciones de los tratados.

1. La constitucionalidad de los Tratados sobre Inversión Extranjera

Como se expresara anteriormente, diversas voces se han alzado en considerar la inconstitucionalidad de los tratados de inversión y de arbitraje. En opinión del ex Procurador del Tesoro de la Argentina, Horacio Rosatti, no es aceptable presumir que la Argentina pueda ceder de modo anticipado (por medio de una ley que aprueba un TBI) y definitivamente (por medio de otra ley que aprueba un mecanismo de arbitraje internacional – CIADI) su potestad de efectuar el control judicial de constitucionalidad en sus tribunales, de los tratados de inversión ni de los conflictos que susciten su aplicación. De hacerlo, *quedaría consagrada la posibilidad de modificar la Constitución Nacional por medio de leyes (las que aprueban los tratados), violentándose el procedimiento de reforma constitucional previsto en el art. 30 y, a la vez, quedaría subvertida la pirámide jurídica nacional desde el momento en que el tratado supra-legal pero infra-constitucional prevalecería sobre la Constitución, violentándose el orden jerárquico establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional con la aclaración del art. 75 inc. 22.*²⁰ A su vez, otros ex Procuradores del Tesoro de la Nación, también han enfatizado esta postura acorde el alcance del artículo 27 de la CN.²¹

¹⁹ CSJN, *Alianza Frente para la Unidad (elecciones prov. a gobernador, vice gobernador, diputados y senadores provinciales)* (2001, Fallos 324:3143).

²⁰ ROSATTI (2003) p. 5.

²¹ El ex Procurador Héctor Masnata en una entrevista al Diario *Ámbito Financiero* del 2 de diciembre de 2003, cuestionando la aceptación de jurisdicción por parte del CIADI

Una de las observaciones que se pueden efectuar sobre este tópico, es considerar los alcances de la aprobación de los TBI y el Convenio de Washington a contra luz de la Constitución Nacional reformada en 1994, en la medida que tales instrumentos internacionales han delegado soberanía en tribunales arbitrales, al consentir la prórroga de la inmunidad de jurisdicción. Prórroga que sólo se podría efectuar a organizaciones supraestatales, pero que constitucionalmente solo está reservada para los alcances que el artículo 75 inc. 24 prevé, es decir, a organismos creados en el marco de tratados de integración regional y a aquellos organismos internacionales que expresamente lo estipulan los tratados de derechos humanos plasmados con rango constitucional a tenor del artículo 75 inc. 22 segunda parte o que el Congreso expresamente lo acuerde con mayorías especiales, las que no se plasmaron al aprobar los TBI's.

Desde esta perspectiva, la aprobación de los TBI efectuada por el Congreso Nacional con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma de la Constitución Nacional, serían inconstitucionales, por no estar comprendida en los alcances del artículo 75 inciso 24. En su defecto, porque delegan prerrogativas jurisdiccionales sin haber seguido el trámite parlamentario especial de doble votación que se exige para tales cometidos, a la vez que pueden generar una colisión del contenido de sus disposiciones (la exigencia de ciertos estándares de inversión) con los principios de derecho público de la Constitución Nacional.

De la totalidad de los TBI aprobados, un cierto número son con fecha posterior a la entrada en vigor de la Constitución Nacional.²² A su vez, el Convenio

ante accionistas minoritarios, algo que expresamente los TBI no permitían y sobre la no aceptación de excepciones de Estado de necesidad o emergencia económica para excluir responsabilidad internacional del Estado. En igual tono lo expresó el Ex Procurador Osvaldo Guglielmino, al cuestionar el grado de arbitrariedad sobre los que se expresan los tribunales arbitrales en casos contra la Argentina. Revisar en GUGLIELMINO (2010) p. 115.

²² Entre algunos de los tratados aprobados se puede aludir a los TBI con la República de Argelia: Fecha de firma: 04/10/2000; ley aprobatoria: 25.538/02; República de la India: Fecha de firma: 20/08/99; ley aprobatoria: 25.540/2002; República de Nueva Zelanda: Fecha de firma: 27/08/99; ley aprobatoria: 25.539/2002; Tailandia: Fecha de firma 18/02/2000; ley aprobatoria: 25.532/02; Filipinas: Fecha de firma 20/09/99; ley aprobatoria: 25.481/01; Guatemala: Fecha de firma: 21/04/98; ley aprobatoria: 25.350/00; República de Sudáfrica: Fecha de firma: 23/07/98; ley aprobatoria: 25.352/00; Nicaragua: Fecha de firma: 10/08/98; ley aprobatoria: 25.351/00; Federación Rusa: Fecha de firma: 25/06/98; ley aprobatoria: 25.353/00; Costa Rica: Fecha de firma: 21/05/97; ley aprobatoria: 25.139/99; El Salvador: Fecha de firma: 09/05/96; ley aprobatoria: 25.023/98; República Checa: Fecha de firma: 27/09/96; ley aprobatoria: 24.983/98; Lituania: Fecha de firma: 14/03/96; ley aprobatoria: 24.984/98; Panamá: Fecha de firma: 10/05/96; ley aprobatoria: 24.971 /98; México: Fecha de firma: 13/11/96; ley aprobatoria: 24.792/98; Marruecos: Fecha de firma: 13/06/96; ley aprobatoria 24.890/97; Indonesia: Fecha de firma: 07/11/95; ley aprobatoria: 24.814/97; Cuba: Fecha de firma: 30/11/95; ley aprobatoria: 24.770/97; Vietnam.: Fecha de firma: 03/06/96; ley aprobatoria: 24.778/97; Israel: Fecha de firma: 23/07/95; ley aprobatoria: 24.771/97;

de Washington que posibilita el acceso a la jurisdicción del CIADI fue aprobado por ley 24.353²³, lo que a la fecha de la entrada de su vigencia, ya causaría un vicio de inconstitucionalidad, dado que para su validez, debió requerirse el trámite de aprobación, al menos el fijado por el artículo 75 inc. 24 de la CN, lo que según los archivos parlamentarios no ocurrió. En tal sentido, de configurarse la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad del Convenio, ello implicaría que el efecto de sus laudos sería nulo o podrían ser revisados por un tribunal a fin de constatar su compatibilidad con las normas constitucionales. De concretarse tales acciones, podrían ser consideradas contrarias al objeto y fin del Convenio de Washington.

Recuérdese que la reforma de la Constitución Nacional con las nuevas cláusulas sobre ciertos tratados que deleguen jurisdicción en condiciones de igualdad y reciprocidad a órganos supranacionales, entró en vigor el 24 de agosto de 1994, por lo que los alcances de la exigibilidad para la validez de estos Tratados de inversión y de arbitraje (contemplados dentro del artículo 75 inc. 22 primera parte) debe estar en concordancia con los artículos 27, 29, 31, 75 inc. 22 –segunda parte– y 116 de la Constitución Nacional²⁴, que incorporan limitantes a los alcances de los TBI y de los acuerdos sobre inversión extranjera, al menos dentro de la jurisdicción del Estado argentino.

Australia: Fecha de firma: 23/08/95; ley aprobatoria: 24.728/96; República de Corea: Fecha de firma: 17/05/94; ley aprobatoria: 24.682/96; Ucrania: Fecha de firma: 09/08/95; ley aprobatoria: 24.681/96; Perú: Fecha de firma: 10/11/94; ley aprobatoria: 24.680/96; Malasia: Fecha de firma: 06/09/94; ley aprobatoria: 24.613/96; Finlandia: Fecha de firma: 05/11/93; ley aprobatoria: 24.614/96; Portugal: Fecha de firma: 06/10/94; ley aprobatoria: 24.593/95; Croacia: Fecha de firma: 02/12/94; ley aprobatoria: 24.563/95; Jamaica: Fecha de firma: 08/02/94; ley aprobatoria: 24.549/95; Venezuela: Fecha de firma: 16/11/93; ley aprobatoria: 24.457/95; Ecuador: Fecha de firma: 18/02/94; ley aprobatoria: 24.459/95; Rumania: Fecha de firma: 29/07/93; ley aprobatoria: 24.456/95; Bolivia: Fecha de firma: 17/03/94; ley aprobatoria: 24.458/95.

²³ Entró en vigor en 1966 y la República Argentina firmó el Convenio el 21 de marzo de 1991, depositando el instrumento de ratificación el 19 de octubre de 1994 y entro en vigencia en el orden interno el 18 de noviembre de 1994. Fue promulgado el 22/8/1994 y publicado en el Boletín Oficial el 2/9/1994.

²⁴ Como expresáramos, tanto los TBI como los demás convenios internacionales firmados por el país, deben ser acordes a los preceptos constitucionales previstos en el artículo 27, es decir, ser cumplimentados en respeto a los principios de derecho público establecidos en la propia CN; en razón, a su vez, del artículo 29, que limita el otorgamiento de facultades extraordinarias y la suma del poder político al Poder Ejecutivo a control de lo establecido por la CN y el Parlamento, incluso respecto a las materias de delegación legislativa en materia de administración o emergencia previstas en el artículo 76. Por su parte, el artículo 116 de la CN, pone en poder del Poder Judicial de la Nación, la jurisdicción exclusiva y excluyente a este tipo de dispositivos internacionales al momento de interpretar y aplicar la Constitución Nacional, a fin de resguardar que el principio del otorgamiento de la voluntad del Estado, no vulnere el orden público ni las demás disposiciones de la Carta Magna.

En mérito a establecer las concordancias de las normas constitucionales y los limitantes de jurisdicción de los TBI, Gutiérrez Posse, sostiene que: “dado que las normas habrán de interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en purga sus disposiciones destruyendo las unas de las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, es dable pensar que el juez contará con las necesarias disposiciones en el ámbito interno que le permita cumplir su misión de administrar justicia. La credibilidad internacional del Estado, elemento ineludible si se desea efectivamente favorecer la llegada de nuevos capitales, requiere en este caso de un ordenamiento jurídico interno que posibilite al inversor extranjero obtener por medio de los tribunales locales la justicia que reclame”.²⁵

Frente a ello, surge como reflexión la importancia que implica el rol del Parlamento en el correcto “juicio de compatibilidad constitucional” que implicará por parte del Estado, el estar sometido en el futuro a normas que generan responsabilidad internacional. Pero tales circunstancias, no sólo pueden devenir de un tratado, sino de los propios dictámenes de los tribunales arbitrales, los cuales al menos en el ámbito del CIADI, no podrán ser objetados ante tribunales locales.

II. ¿PUEDE UN LAUDO ARBITRAL DEL CIADI SER DECLARADO INCONSTITUCIONAL?

En 1989, Argentina inició un proceso de reformas económicas y jurídicas a fin de atraer nuevas inversiones extranjeras, sobre todo hacia sectores claves de la infraestructura y la economía del país, tal el caso de las empresas de servicios públicos que fueron privatizadas y a las que accedieron mayoritariamente accionistas extranjeros.

Como consecuencia de ello, desde 1991 y por el transcurso de una década aproximadamente, la República Argentina firmó más de una veintena de TBI, los cuales preveían mecanismos de solución de controversias, en especial ante el CIADI o ante otros órganos arbitrales bajo las reglas del CNUDMI / UNCITRAL.

Hacia fines de 2001, la crisis económica y política que se produjera en Argentina, condujo a la modificación de parte del sistema legal que daba marco a las inversiones extranjeras suscriptas en los años anteriores. Entre estos, la ley 25.561 de enero de 2002²⁶ que declaraba la emergencia económica y cambiaria del país y el Decreto 214/02²⁷ por el cual se pesificaron todas las obligaciones

²⁵ Cfr. GUTIÉRREZ (1993) p. 18.

²⁶ Ley. n° 25.561 de 2002.

²⁷ Decreto n° 214/02 de 2002.

de sumas de dinero, modificaron las normas referidas al sistema de convertibilidad financiera y suprimieron la posibilidad respecto a la cual los inversores extranjeros pudieran reajustar sus tarifas en dólares, tal el sistema imperante en los acuerdos firmados con el Estado. A estos casos se pueden sumar otros referidos a la rescisión unilateral de contratos de concesión de servicios públicos. Todo ello llevó a que inversores extranjeros plantearan más de 50 demandas ante el CIADI, algunas de las cuales ya han sido resueltas por el Tribunal arbitral y otras están en proceso.

Recuérdese que el Convenio en su Artículo 54 enuncia que los laudos se “ejecutarán” como si se tratara de una sentencia firme de un tribunal local del Estado.²⁸ Ante ello, se ha sostenido en el ámbito doctrinario nacional que el “sistema de arbitraje CIADI” al inhibir la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad interno (de carácter previo y/o posterior) sobre el contenido del tratado o del laudo arbitral a tenor del artículo 53 del Convenio, estaría violentando o podría violentar lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Nacional, en la medida en que se podrían ver afectados distintos principios de derecho público interno contemplados en nuestra Constitución. En opinión de especialistas, esto permitiría concluir que pueden ser declarados inconstitucionales, más allá de generar responsabilidad internacional para el Estado Argentino.²⁹

Al respecto, es preciso señalar que el control clásico de constitucionalidad en la República Argentina se caracteriza por ser de naturaleza judicial posterior y de carácter difuso. Estas pautas difieren o deben diferir considerablemente cuando una autoridad jurisdiccional local intenta ejercer el control de constitucionalidad interno sobre un tratado internacional en vigor, por la sencilla razón que se trata de una normativa jurídica regida directamente por el Derecho internacional público convencional y, no susceptible de ser modificada unilateralmente, sin que ello genere un supuesto de responsabilidad internacional del Estado.³⁰

A partir del texto del artículo 116 de la Constitución Nacional, compete a la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución,

²⁸ En el caso del régimen de arbitraje del CIADI hay que aclarar que el término laudo (*award*), tal cual su uso conforme el artículo 53 del “Convenio”, se refiere únicamente a las decisiones finales del tribunal arbitral, es decir, a aquellas que resuelven el planteo o la materia de fondo, por consiguiente no se incluyen bajo este concepto las decisiones sobre medidas provisionales (artículo 47 del “Convenio”) ni las decisiones procedimentales, ni tampoco las decisiones sobre jurisdicción, tal como surge del artículo 53 (2).

²⁹ Cfr. BARBOZA (1999) p 79 y en sentido coincidente ROSATI (2003) p. 4, especialmente notas 11, 14 y 15.

³⁰ Ver en el igual sentido a HERZ (2004) p. 4.

y por las leyes de la Nación (...); y por los Tratados con las Naciones Extranjeras (...). Es decir, si se faculta al Poder Judicial de la Nación a efectuar un control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y las sentencias o laudos dictados, hay que tener en cuenta que este control de constitucionalidad interno a partir de un caso judicial, siempre es posterior a la entrada en vigencia del tratado internacional. Por consiguiente, la decisión que en definitiva adopte el tribunal interviniente podrá tener efectos jurídicos en el ámbito interno de nuestro país, pero en el ámbito o jurisdicción internacional dicha decisión carecerá completamente de validez o, mejor dicho, será inoponible al Estado o Estados partes del Tratado en cuestión. De esta manera, llegado el caso de existir una sentencia de un tribunal local que declarase la inconstitucionalidad de algún laudo emitido por algún tribunal del CIADI, la misma no podrá ser invocada por el Estado Parte como justificativo de un incumplimiento a un tratado en vigor por él celebrado. De allí, que uno de los asuntos debatibles sea más que sobre la validez constitucional de los TBI, el sometimiento por prórroga de jurisdicción a tribunales internacionales que impiden la revisión de los laudos que pueden vulnerar normas del orden público del Estado.

Por consiguiente, dadas las mencionadas particularidades, sumado al hecho no menor, que tal régimen o sistema CIADI se encuentra regido por el Derecho internacional convencional que a la luz de la “Convención de Viena sobre los Tratados” tiene primacía sobre el derecho interno de los Estados –inclusive el ordenamiento constitucional–, hace necesario que con carácter previo a someterse a sus disposiciones, cada Estado por su cuenta y de acuerdo a su sistema de control constitucional vigente en su propio ordenamiento, efectúe en ese preciso momento una profunda y marcada “constatación” sobre la compatibilidad del régimen arbitral con las disposiciones de su respectivo ordenamiento jurídico. Esto en razón que a partir del momento de la ratificación o adhesión del “Convenio” (y posterior otorgamiento del consentimiento), las “autoridades” de los Estados Contratantes pierden toda fuerza en el orden interno para controlar eficazmente la constitucionalidad o validez del tratado y la del régimen instaurado, sin que esa intervención no genere paralelamente un supuesto de responsabilidad internacional del Estado, por modificación de las pautas del Convenio.

Debe remarcarse que en el sistema arbitral del Convenio de Washington, el laudo es equiparado a una sentencia firme de los tribunales locales del Estado receptor de la inversión, excluyendo, *prima facie* toda posibilidad de aplicar cualquier procedimiento de exequátur en razón que el juez no podría analizar las implicancias de aspectos de fondo en cuanto a considerar que tal laudo afectaría el “orden público” de un Estado. Su función, a tenor del Convenio de Washington, se debería circunscribir a dar fe de la copia del laudo certificada por el Secretario del CIADI por parte del órgano de recepción designado por

el Estado. Si bien la legislación procesal nacional ha fijado un criterio excepcional de prórroga de jurisdicción en el artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), básicamente utilizada en relación (más no exclusivamente) con litigio entre particulares.³¹ Pero cuando se trata de prorrogar la jurisdicción ante instancias internacionales en donde el Estado es sujeto pleno bajo sus funciones de *ius imperium*, la CN sólo marca dos casos bien definidos. Por una parte, la posibilidad de la extensión de prórroga de jurisdicción ante aquellos tribunales internacionales surgidos de los tratados internacionales acordados con rango constitucional del artículo 75 inc. 22 (segunda parte) y, por otra, el artículo 75 inc. 24, que prevé la prórroga de jurisdicción a órganos *supra institucionales* de integración, pero en los cuales no se encuadran los tratados de promoción y protección de inversiones o bajo el mecanismo del Convenio de Washington (CIADI).

Esto podría llevar a considerar que la falta de previsión expresa de orden constitucional impediría al Estado el otorgar tal potestad a órganos arbitrales, con la consecuente tacha posterior de inconstitucionalidad. Frente a estas circunstancias, se debe remitir entonces a las apreciaciones vertidas anteriormente sobre como en el futuro se debe propender a la armonización de normas internacionales y locales para evitar esas “superposiciones de fuentes” que generan un desequilibrio en el sistema jurídico nacional.

Es dable mencionar que este tópico sobre la prórroga de jurisdicción a tribunales arbitrales no es un tema nuevo en el sistema jurídico argentino y ha sido fluctuante en su desarrollo. Oportunamente cabe recordar el dictamen del Procurador Matienzo de 1919, el cual negaba toda posibilidad de otorgar a los árbitros la posibilidad de dirimir disputas en las que se encuentre involucrado el Estado, en particular con motivo del asunto *Fisco Nacional vs Cia Dock Sud de Buenos Aires*.³² A ello deben sumarse las posturas sobre la exclusión del arbitraje bajo la cláusula Calvo. Posteriormente, la CSJN aclararía en qué casos podría el Estado Nacional ser parte de un proceso arbitral. En el asunto *Cía. Ítalo-Argentina de Electricidad vs. Gobierno Nacional*, sostuvo que la sumisión de una discusión jurídica a la decisión arbitral es una expresión de la

³¹ Art. 1º CPCCN: *La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio en lo dispuesto por los tratados internacionales y por el art. 12, inciso 4º de la ley 48, exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.* Texto actualizado de la Ley n° 17.454.

³² CSJN, *Fisco Nacional vs. Cía. Dock Sud de Buenos Aires* (1929, Fallos 133:413).

autonomía de la voluntad, la cual sólo está limitada por cuestiones que afecten el orden público o social y que hagan a su soberanía.³³ A mediados del siglo XX, la CSJN fijaría más claramente una distinción en el sentido de no limitar la participación del Estado en ámbitos jurisdiccionales arbitrales, atento que dicha postura no era acorde con la realidad económica internacional, pero efectuando una distinción entre la participación del Estado en contratos de derecho privado y aquellos de índole pública. De esta manera, la Corte fijó las bases por las cuales ningún principio de orden público prohibía al Estado someterse al arbitraje por medio de contratos de índole privada en sus relaciones con otros Estados o con particulares.³⁴ Mucho más contemporáneamente, la Corte tomaría nuevamente posición sobre los alcances de la jurisdicción arbitral, al resolver el asunto *Cartellone Construcciones vs Norpatagónica SA (Hidronor)*, que se hiciera alusión anteriormente, pero enfatizando que sólo actuaba como revisor del laudo cuando estos *resulten inconstitucionales, ilegales o irrazonables*.³⁵ Con este fallo, la CSJN mantuvo su criterio restrictivo y no se apartó de la doctrina de Fibraca, puesto que el fundamento que ponderó, fue la violación del orden público argentino en razón de la aplicación desmedida de la capitalización de intereses, lo cual en cualquier pleito a nivel mundial, pasar por alto dicho vicio, sería permitir (como lo expresó la Corte) “un resultado desproporcionado e irrazonable que supera ostensiblemente la pretensión del acreedor y produce un inequívoco despojo al deudor, lesivo de su derecho de propiedad, prescinde de la realidad económica”, lo que conduce a la configuración de una violación del orden público.³⁶

III. UNA APROXIMACIÓN A LA “INTERFAZ” ENTRE TRATADOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

En las últimas cinco décadas –aproximadamente– y con el fortalecimiento de la globalización/mundialización, se han producido importantes cambios en los ámbitos económicos, políticos y jurídicos que generan trascendentales debates en el seno de la Comunidad Internacional y *ad intra* de los Estados.

Este proceso de cambio, ha venido minando algunos aspectos y postulados jurídicos de los Estados, que hacían a su exclusiva soberanía.³⁷ Así, han surgido sistemas de protección que ligan directamente a los Estados con personas físicas o jurídicas y, que constituyen nuevas causales de responsabilidad internacional en caso de ser los tratados vulnerados. El primero, es el de la protección inter-

³³ CSJN, *Cía. Ítalo-Argentina de Electricidad vs. Gobierno Nacional* (1969, Fallos 135:957).

³⁴ En contra de esta postura se manifestó parte de la doctrina. MARIENHOFF (1987) p. 595.

³⁵ CSJN, *Cartellone Construcciones vs. Norpatagónica S.A. (Hidronor)* (2004, Fallos 327:1881).

³⁶ *Ibidem*, pár. 27.

³⁷ *Cfr.* CARRILLO (1999) pp. 223 y ss.

nacional de los derechos humanos. El segundo, la protección internacional de las inversiones extranjeras.

En el caso de los TBI, tales instrumentos internacionales no escapan de la lógica propia del comercio internacional. Las implicancias económicas, la fluidez y el desarrollo de las inversiones necesitan sistemas jurídicos ágiles que permitan dar seguridad jurídica, rentabilidad económica y respuestas oportunas a los conflictos que pudieran suscitarse, a través de una serie de estándares que permiten la protección del inversionista o de la inversión frente a las acciones que pudieran emprender los Estados una vez efectuada la inversión. La implementación de algunos de esos estándares, en algunas circunstancias, podría vulnerar los derechos de los ciudadanos protegidos por tratados de derechos humanos.

Una de las particularidades que presenta el sistema constitucional argentino, es su jerarquía de normas a partir de la reforma constitucional de 1994. Con ella, tal como se señaló anteriormente, se elevó con rango constitucional a un grupo de tratados de derechos humanos enunciados en el artículo 75 inciso 22 de la CN.

La particularidad de este sistema es que jerarquiza algunos tratados sobre otros, lo que debería ser tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo al momento de compatibilizar los contenidos de los tratados con jerarquía constitucional con aquellos que pretende incorporar a su ordenamiento. La falta de una adecuada adaptación de tales tratados podría generar una “colisión” de normas internacionales, en tanto los preceptos de los tratados de derechos humanos jerarquizados, como parte integrante de la CN, prevalecen sobre el contenido del resto de los demás tratados internacionales. En este sentido, si bien podrían quedar fuera de ese análisis los TBI firmados antes de 1994, el país firmó casi la mayoría de ellos a posteriori de la aprobación de la reforma de la CN.

Así, basta con indagar los alcances de las prescripciones internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales respecto a los postulados del derecho de las inversiones extranjeras. Se presenta por parte de los intérpretes constitucionales, un dilema sobre cómo conciliar dos fuentes externas con criterios de validez y aplicación propios que pueden colisionar frente a situaciones fácticas como las que vivió la Argentina. Hasta la fecha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha pronunciado sobre ello.

Sin embargo, en los ámbitos internacionales, este tópico sobre las relaciones entre protección de las inversiones extranjeras y derechos humanos, está

siendo estudiado y hasta ha logrado ser referenciado en algunos considerandos de tribunales arbitrales tal como lo señalaremos.³⁸

Si bien todo Estado debe respetar los compromisos internacionales que contrajo a fin de incentivar la inversión extranjera en sus territorios, muchas veces esa política suele producir vulneraciones de derechos a sus nacionales frente a los privilegios de trato que ostentan los inversores extranjeros. A ello, debe sumarse la problemática de adecuación normativa sobre protección de derechos humanos en ámbitos como las políticas medioambientales o sociales, el acceso a recursos básicos como agua, gas o electricidad, o el derecho de acceso a la información, frente a los compromisos contractuales del Estado de no alterar las normas bajo las cuales el inversor contrató con éste por considerarse una modificación de las cláusulas de estabilización o de vulneración de las cláusulas paraguas.

Asimismo, el debate sobre la *interfaz* entre derechos humanos e inversión extranjera, también se puede apreciar en los tópicos anteriormente enunciados sobre los alcances de laudos extranjeros o de sistemas autónomos como el CIADI, por lo cuales, lo resuelto en estos posee un trascendental impacto en las políticas públicas de los Estados al ser condenados por millones de dólares, dinero que en muchos casos es el equivalente a la política de salud de un Estado o de una entidad sub-estatal (provincia).

Si bien se puede considerar que la inversión extranjera, por sus fines, ayudaría a un mayor desarrollo del país posibilitando el mejor desempeño de estándares de derechos humanos, no siempre ese es el camino. Cabe recordar que la participación de inversores en ámbitos de servicios públicos se suele efectivizar a través de la privatización de los órganos estatales que se responsabilizaban de hacerlo. Con este nuevo cambio en la gestión del acceso al servicio muchas veces esa nueva política de administración no es acorde a tener una perspectiva de derechos humanos en, por ejemplo, garantizar el acceso al agua potable a ciudadanos que no pueden pagar una tarifa mayor por el servicio. Algunos casos paradigmáticos han sido los planteados ante el CIADI como *Aguas del Tunari vs. Bolivia*, el asunto *Aguas Argentinas (Suez-Aguas de Barcelona) vs. Argentina*

³⁸ Cfr. BACHAND *et al* (2003) pp. 575 y ss., DUPUY *et al* (2009), FRY (2007) pp.77 y ss., FAYT (2007), KRIEBAUM (2007) pp. 165 y ss., PÉREZ *et al* (2011), PETERSON (2009), PUVIMANASINGHE (2007), TZVELEKOS (2010) pp. 155 – 232, *United Nations. ECOSOC. Promotion and Protection of Human Rights. Intern Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue for Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises* (John Ruggie), 22 febrero 2006, Comisión de Derechos Humanos, sesión n° 62, E/CN.4/2006/97, párr. 25, VAN DEN HERIK y LETNAR (2010) pp. 725 – 743, WEILER (2004) pp. 429 y ss.

o *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. vs. República de Tanzania*.³⁹ Otras situaciones pueden enunciarse en casos donde la inversión extranjera es necesaria para el desarrollo industrial de un sector de la economía nacional pero como producto de no garantizar estándares de calidad en la explotación industrial, los efectos medioambientales en la región y en los habitantes son de relevancia, generando una violación a los derechos humanos de éstos. Casos como *López Ostra vs. Reino de España o Guerra y otros vs. Italia* ante el sistema de derechos humanos europeo⁴⁰; o el asunto *TECMED vs México*⁴¹ en el ámbito del CIADI, así lo han señalado. A ello podemos sumar problemáticas más complejas que involucran a los Estados y a los inversores, tal el caso de las concesiones de explotación de recursos naturales no renovables en zonas donde habitan comunidades indígenas, las cuales, en muchos casos ya habían obtenido un reconocimiento formal de sus territorios por parte del Estado. Estos han sido los casos (entre otros) de *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs Nicaragua* o *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, ante el sistema interamericano de derechos humanos.⁴²

Estas circunstancias recuerdan que no siempre los Estados son proactivos en exigir a los inversores extranjeros estándares de respeto de derechos humanos, conllevando que por acción u omisión, algunos de ellos se tornen responsables de violaciones que van mucho más allá de simples incumplimientos de estándares técnicos, ya que conllevan en algunos casos, la aplicación de detenciones arbitrarias, el financiamiento de grupos armados o el asesinato de dirigentes sindicales o indígenas.

³⁹ CSJN: *Aguas del Tunari S.A. (Bechtel) vs. Bolivia* (2003, caso ARB/02/3), *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A vs. Argentina* (2005, caso ARB/03/17), *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. vs. Tanzania* (2008, caso ARB/05/22). En ambos casos se ventilaron las cuestiones relacionadas al impacto de las reclamaciones de los inversionistas a tenor de los estándares de salud pública, y el acceso a servicios esenciales, como son el agua potable y la recolección de aguas servidas. También es relevante recordar, como se enunció anteriormente, el rol desempeñado por la sociedad civil en la utilización del *amicus curiae* como instrumento de participación y de acceso a la información.

⁴⁰ Corte Europea de Derechos Humanos: *López Ostra vs. Reino de España* (1994, application n° 16798/90) y *Guerra y otros vs. Italia* (1998, n° orden 116/1996/735/932). Estos casos, relacionados con la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos involucraron sucesivamente causales como polución, el tratamiento de residuos urbanos y fábricas de fertilizantes.

⁴¹ International Centre for Settlement of Investment Disputes, *Técnicas Medioambientales (Tecmed), S.A. vs. México* (2003, caso ARB(AF)/00/2); el tribunal analizó una disputa relacionada a cuestiones de demanda por expropiación frente a graves causales de polución industrial y afectación del medioambiente.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua* (2001, serie C n° 79), *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012, serie C n° 230).

Situaciones como estas, a pesar de ser evidentes en algunos casos, no siempre son analizadas por los tribunales arbitrales, en razón de tener éstos (formalmente) una competencia acotada a las normas propias de los TBI y no de otro tipo de regulación de tratados internacionales. Un caso paradójico se presentó ante los tribunales del CIADI en asunto *Aguas Argentinas (Suez)*⁴³, en donde los árbitros sostuvieron que no les correspondía determinar si el inversor había vulnerado los derechos humanos de la población bajo su servicio, al no cumplir con las obligaciones contractuales de la extensión de la red de agua y saneamiento, principalmente a zonas carenciadas o de bajos recursos. Sin embargo, no debe omitirse, que teniendo en cuenta la obligación de los tribunales de analizar el caso en base al derecho aplicable en la controversia, (artículo 42 del Convenio), y siendo en la mayoría de los casos tanto el derecho local como el internacional, podrían los árbitros tener en consideración otras normas protectoras de derechos humanos propias del derecho vigente en el territorio de la controversia.

Sobre éste último aspecto, basta recordar que un conjunto de normas de derechos humanos, constituyen obligaciones de *ius cogens* en el Derecho internacional, por lo cual, atento a su carácter de normas imperativas, se encuentran en una pirámide superior a otras, entre ellas, las del Derecho internacional de las inversiones, aspecto que los árbitros no deberían omitir en sus considerandos.

CONCLUSIONES

La trascendencia de los efectos de los laudos, en parte por los excesos de los árbitros al momento de analizar los alcances de los estándares previstos en los TBI vigentes y vulnerados por el Estado, se torna a veces comprensivo respecto a ciertas actitudes de los gobiernos, en cuanto a reprochar la solidez del sistema arbitral de inversiones. Como consecuencia de ello, no es sorprendente que se alcen voces en el ámbito nacional en la búsqueda de alguna revisión judicial de los laudos que se tornen manifiestamente inconstitucionales o irrazonables por violación de los principios de derecho público.

Respecto a la validez constitucional de los TBI que fueron acordados por el Estado argentino con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional de 1994, la doctrina nacional es conteste en afirmar que éstos podrían ser atacados de inconstitucionalidad, en razón que pueden generar una colisión del contenido de sus disposiciones (la exigencia de ciertos estándares de inversión) con los principios de derecho público de la Constitución Nacional. A

⁴³ CSJN, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. vs. Argentina* (2005, caso ARB/03/17).

ello debe agregarse que todos los TBI, delegan prerrogativas jurisdiccionales en tribunales no nacionales, por lo que tal potestad, solo estaría enmarcada para los tratados de integración regional que establece el artículo 75 inc. 24 de la CN. Incluso, en caso que se efectuara una interpretación amplia de este tipo de tratados para incluir a los TBI, tampoco estos podrían estar exentos de vicios de constitucionalidad, por no haberse seguido el trámite parlamentario especial de doble votación que se exige para tales tratados.

Por otra parte, es dable recordar que hasta la actualidad, no se han encaminado acciones en procurar la renegociación de los TBI, muchos de los cuales ya han cumplido los 10 años promedio de su validez. Valdría tener en cuenta esta vía, para evitar en el futuro mayores procesos multimillonarios contra el Estado, en la que las reglas de inversión estén mucho más precisas, y permitan al Estado una mayor flexibilidad en la administración de la cosa pública y el bienestar general, sin por ello pretender vulnerar derechos conferidos a los inversores.

En nuestra opinión, respecto a la validez de los laudos, si bien éstos no podrían ser revisados por los órganos jurisdiccionales, atento los alcances del artículo 54 del Convenio, excluyendo el proceso de exequátur, en caso de ejecución, ello no impediría a un tribunal local avocarse a conocer sobre la constitucionalidad de los laudos, en razón que el propio Convenio de Washington en el cual se enmarca el dictado de tales laudos, también fue aprobado sin los recaudos constitucionales de la reforma de la Constitución de 1994. Entendiéndose, tanto a los TBI como al Convenio de Washington como tratados comprendidos en el artículo 75 inciso 22 primer párrafo de la CN, estos estarían comprendidos por los alcances, entre otros, de los artículos 27 y 116 de la CN, es decir, podrían ser revisados por el órgano jurisdiccional cuya competencia exclusiva le es otorgada por la CN, como es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, acorde el sistema internacional imperante sobre la validez de los tratados y acuerdos celebrados por los Estados, los efectos sobre la validez de los tratados internacionales y laudos emanados de tribunales arbitrales, solo se circunscriben al ámbito local, ya que toda violación de un compromiso asumido internacionalmente, puede aparejar responsabilidad internacional para el Estado, ya que como expresamente lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Tratados de 1969, ninguna disposición del derecho interno del Estado (incluida la CN), puede ser alegada en desmedro del cumplimiento de las obligaciones internacionales, libremente asumidas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUIAR, Asdrubal (2005): *Crímenes de lesa humanidad y coherencia funcional entre Derecho internacional y el derecho del Estado*. (Venezuela, Academia

- Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Venezuela) 43 p., disponible en <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/Aguiar_2006.pdf>, fecha de consulta: 14 de junio de 2011.
- BACHAND, Rémi, GALLIÉ, Martin y ROUSSEAU, Stéphanie (2003): "Droit de l'investissement et droits humains dans les Amériques», *Annuaire français de droit international* (Vol. XLIX): pp. 575 – 610.
- BARBERIS, Julio (1995): *Formación del Derecho Internacional* (Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma) 324 pp.
- BARBOZA Julio (1999): *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires, Editorial Zavalía) 750 pp.
- _____ (2008): *Derecho Internacional Público* (2° edición, Buenos Aires, Editorial Zavalía) 853 pp.
- BIDART CAMPOS, Germán (1997): *III Manual de la Constitución Reformada* (Buenos Aires, Ediar) 336 pp.
- _____ (1998): *I Manual de la Constitución Reformada* (Buenos Aires, Ediar) 161 pp.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1999): "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", *III Cursos Euromediterraneos Bancaja de Derecho Internacional*, pp. 223 – 240.
- CONFORTI, Benedetto (1993): *International Law and the Role of Domestic Legal Systems* (The Hague, Martinus Nijhoff Publishers) 207 pp.
- DE LA GUARDIA, Ernesto (1997): *Derecho de los Tratados Internacionales* (Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma) 565 pp.
- DRNAS DE CLEMENT, Zlata y SARTORI, Marta Susana (2010): *I La aplicación del Derecho Internacional en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina* (Córdoba, Edit. Lerner) 207 pp.
- DUPUY, P. M., PERTERSMANN, Ernst-Ulrich, FRANCONI, Francesco (2009): *Human Rights and International Investment Law and Arbitration* (Oxford, Oxford University Press) 648 pp.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel (1994): *II Tratado de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 794 pp.

- ERADES, Lambertus (1993): *Interactions between International and Municipal Law – A Comparative Caselaw Study* (The Hague, M. Fitzmaurice and C. Flinterman, (eds.), T.M.C. Asser Institut) 1037 pp.
- FABRE, Michel-Henry (1977): *Principes Républicains de Droit Contituionnel* (París, L.G.D.J, Troisième Edition) 515 pp.
- FAYT, Carlos (2007): *La Constitución Nacional y los tratados internacionales de arbitraje* (Buenos Aires, La Ley) 368 pp.
- FRY, James (2007): “International human rights law in investment arbitration, evidence of international law's unity”, *Duke Journal of Comparative & International Law* (vol. 18 n° 77): pp. 77 – 149.
- GELLI, María Angélica (2008): *I Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada* (4° Edición, Buenos Aires, Editorial La Ley) 1680 pp.
- GLUGLIELMINO, Osvaldo (2010): “Los contratos administrativos y el arbitraje”, *Suplemento Administrativo La Ley* (N° 1): pp. 115 – 126.
- GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia (1993): “Acuerdos para la promoción de inversiones extranjeras. Sistemas de solución de controversias”, AA.VV., *Los convenios colectivos para la promoción y protección recíproca de inversiones* (Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Instituto del Derecho Internacional y la Navegación) 76 pp.
- HAURIOU, Maurice (1927): *Principios de derecho público y constitucional* (Traduc. Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Madrid) 1068 pp.
- HERZ, Mariana (2004): “El CIADI, los tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones y las demandas contra el Estado Argentino. Propuestas para enfrentar la situación”, *Revista El Derecho*, del 02/04/04: pp. 4 – 6.
- KELSEN, Hans (2003): *Principles of International Law* (New York, Reinehart [1952]. Reprinted 2003 by The Lawbook Exchange, Ltd) 461 pp.
- KRIEBAUM, Ursula (2007): “Privatizing Human Rights. The Interface between International Investment Protection and Human Rights”, REINISCH, August y KRIEBAUM, Ursula (editores), *The Law of International Relations* (Netherlands, Eleven Publishing), pp. 165 – 189.
- LLANOS MANSILLA, Hugo (2001): *IV Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 450 pp.

- MANILI, Pablo (2007): *La evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1863-2007* (Buenos Aires, Editorial Universidad) 384 pp.
- MANGAS MARTIN, Araceli (2005): "La recepción del Derecho internacional en el derecho interno", DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Madrid, Tecnos), pp. 232 – 254.
- MARIENHOFF, Miguel Ángel (1987): *III Tratado de Derecho Administrativo* (2° edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot) 595 pp.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (2002): *Derecho Internacional Público* (5° edición, Bogotá, Editorial Temis) 746 pp.
- NINO, Carlos (1992): *Fundamentos de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, Astrea) 523 pp.
- PÉREZ, Javier, GISTELINCK, M y KARBALA, D. (2011): *Sleeping Lions. Tratados Internacionales de Inversión, conflictos Estado –Inversor y acceso a alimentos, tierra y agua*. Documento de trabajo. (Londres, OXFAM) 46 p. Disponible en <http://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/dp-sleeping-lions-260511-es_0.pdf>, fecha de consulta: 10 de mayo de 2011.
- PETERSON, Luke Eric (2009): *Derechos Humanos y Tratados Bilaterales de Inversión*. (Montreal, Centro Internacional de Derechos Humanos y Democracia). Disponible en <www.dd-rd.ca/site/_PDF/publications/.../HIRA-volume3-SPAN.pdf>, fecha de consulta: 16 de mayo de 2011.
- PUVIMANASINGHE, Shyami Fernando (2007): *Foreign Investment, Human Rights and the Environment*. (Leiden, Martinus Nijhoff) 284 pp.
- QUIROGA LAVIE, Humberto, BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María (2001): *I Derecho Constitucional Argentino* (Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni) 744 pp.
- REMIRO BROTONS, Antonio (1997): *Derecho Internacional* (Madrid, Mac Graw-Hill) 1269 pp.
- REY CARO, Ernesto, DRNAS DE CLEMENT, Zlata y SALAS, Graciela R. (1995): *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional* (Córdoba, Edit. Lerner) 114 pp.
- ROSATTI, Horacio (2003): "Los Tratados bilaterales de inversión, el arbitraje internacional obligatorio y el sistema constitucional argentino", *Diario Jurídico La Ley*, 15/10/03, (Buenos Aires), pp. 1 – 5.

RUGGIE, John (2011): *Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights*. 7 de abril de 2011. Disponible en <<http://www.business-humanrights.org>>, fecha de consulta 24 de noviembre de 2011.

SAGÜES, Pedro (2007): *Manual de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, Astrea) 957 p.

SHAW, Malcolm (2003): *International Law* (5° edición, London, Cambridge University Press) 1288 pp.

STARKE, Joseph Gabriel (1936): "Monism and Dualism in the Theory of International Law", *British Yearbook of International Law* (n° 66): pp. 66 – 81.

TZVELEKOS, Vasilis (2010): "In search of alternative solutions: Can the State of origin be held responsible for investor's human rights abuses that are not attributable to it?" *Brooklyn Journal of International Law* (vol. 35): pp. 155 – 232.

VANOSI, Jorge y DALLA VIA, Alberto (2000): *Régimen Constitucional de los Tratados* (Buenos Aires, Abeledo Perrot) 470 pp.

VAN DEN HERIK, Larissa y LETNAR CERNIC, Jernej (2010): "Regulating Corporations under International Law: From Human Rights to International Criminal Law and Back Again", *Journal of International Criminal Justice* (vol. 8): pp. 725 – 743.

VERDROSS, Alfred (1974): *Derecho Internacional Público* (Traducc. de Antonio TRUYOL Y SERRA, Madrid, Editorial Aguilar) 594 pp.

WEILER, Todd (2004): "Balancing human rights and investor protection: A new approach for a different legal order", *Boston College International and Comparative Law Review* (vol. 27): pp. 429 – 452.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley n° 17.454, por la cual se aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, *Boletín Oficial*, 27 de agosto de 1981.

Ley 19.865. Aprobación de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. -Adla, XXXII-D, 6412.

Ley. 25.561, por la cual se establece la declaración de emergencia pública y reforma del sistema cambiario, *Boletín Oficial*, 7 de enero de 2002.

Decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional, que establece la pesificación del sistema monetario argentino. *Boletín Oficial*, 8 de marzo de 2002.

United Nations, ECOSOC. *Promotion and Protection of Human Rights. Intern Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue for Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises* (John Ruggie), 22 febrero 2006, Comisión de Derechos Humanos, sesión n° 62, E/CN.4/2006/97.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Europea de Derechos Humanos, *Guerra y otros vs. Italia* (1998): 19 febrero 1998, n° orden 116/1996/735/932. Disponible en <[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58135#{"itemid":\["001-58135"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58135#{)>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *López Ostra vs. Reino de España* (1994): 9 diciembre 1994, application n° 16798/90. Disponible en <<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57905>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tigni vs. Nicaragua* (2001): 31 agosto 2001, serie C n° 79. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012): 27 junio 2012, serie C n° 230. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo. Republic of Guinea vs. Democratic Republic of The Congo* (2010): 30 noviembre 2010. Disponible en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/103/16244.pdf>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fisco Nacional vs. Cía. Dock Sud de Buenos Aires* (1919): 12 julio 1919, Fallos 133:413. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Merck Química Argentina vs. Gobierno de la Nación* (1948): 9 junio 1948, Fallos 211:162. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Martin y Cía. SA. vs. Administración General de Puertos* (1963): 6 noviembre 1963, Fallos 257:199. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Cía. Ítalo-Argentina de Electricidad vs Gobierno Nacional* (1969): 7 febrero 1969, Fallos 135:957. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Ekmekdjian vs. Sofovich* (1992): 7 julio 1992, Fallos 315:1492. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Fibrica Constructora SCA vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande* (1993): 7 julio 1993, Fallos 316:1669. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Hagelin vs. Poder Ejecutivo Nacional* (1993): 22 diciembre 1993, Fallos 316:3176. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Café La Virginia S.A.* (1994): 13 octubre 1994, Fallos 317-3:1282. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Giroldi y otros* (1995): 7 abril 1995, Fallos 318:514. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Méndez vs. A.M. Pescio SCA* (1995): 26 diciembre 1995, Fallos 318:2639. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Alianza Frente para la Unidad (elecciones prov. a gobernador, vice gobernados, diputados y senadores provinciales)* (2001): 28 diciembre 2001, Fallos 324:3143. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Mill de Pereyra y otros Celso vs. Estado de la Provincia de Corrientes* (2001): 27 septiembre 2001, Fallos 324:3219. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Cartellone Construcciones vs. Norpatagónica S.A. (Hidronor)* (2004): 1 junio 2004, Fallos 327:1881. Disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

International Centre for Settlement of Investment Disputes, *Aguas del Tunari S.A. (Bechtel) vs. Bolivia* (2003): Carta del Presidente del Tribunal sobre la respuesta de solicitud, decisión 23 enero 2003, caso ARB/02/3. Disponible en <<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Técnicas Medioambientales (Tecmed) S.A. vs. México* (2003): 29 mayo 2003, caso ARB(AF)/00/2). Disponible en <<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A vs. Argentina (Aguas Argentinas, S.A.)* (2005): 19 mayo 2005, caso ARB/03/17. Disponible en <<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

_____, *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. vs. United Republic of Tanzania* (2008): 24 julio 2008, caso ARB/05/22. Disponible en <<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet>>, fecha consulta: 4 agosto 2012.

